

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CÉSAR AUGUSTO SARAZA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.070.452, en contra de la señora **ROSA ANYELA JIMÉNEZ AMADOR**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.396.945, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- La demanda es presentada por el señor **CÉSAR AUGUSTO SARAZA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.070.452, y con los anexos de la demanda fue presentado el registro civil de matrimonio entre el señor **CÉSAR AUGUSTO SARAZA CASTAÑEDA** y la señora **ROSA ANYELA JIMÉNEZ AMADOR**, documento en el cual el referido señor **CÉSAR AUGUSTO**, aparece identificado es con la cédula de ciudadanía Nro. 75.040.452; diferente del número relacionado en el poder, en la cédula de ciudadanía y en los registros civiles de nacimiento de **MARÍA CAMILA** y **FRANKLIN DAIMAIRON SARAZA JIMÉNEZ**, por lo que deberá aclarar respecto de quién es la persona – demandante, que se pretende se tramite el proceso de divorcio.
- Teniendo en cuenta que en la demanda se invoca como causales para la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, las causales Nros. 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil, indicando que el demandante logró cerciorarse de manera personal que su cónyuge, le fue infiel, pues estaba sosteniendo una relación paralela con otra persona, violando su deber de fidelidad dentro del matrimonio, deberá expresar exactamente la fecha

en que tuvo conocimiento de las situaciones de infidelidad a que se refiere.

- En la demanda no se indica cual es el último domicilio de los cónyuges, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P, con el fin de determinar la competencia territorial del asunto.
- Deberá presentar la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, con la indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del C. G. P.
- Deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, igualmente procederá con el envío de la subsanación de la demanda.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 85 del C. G. P., aclarará la dirección para notificaciones del demandante toda vez que se indica que éste puede notificarse en el Corregimiento El Remanso, Vereda La Linda, Camino del Medio, del municipio de Manizales, sin indicar el número de la casa, como si procedió a indicarla con la dirección de la demandada, por lo que debe entonces determinar de manera precisa la dirección de la parte demandante.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **CÉSAR AUGUSTO SARAZA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.070.452, en contra de la señora **ROSA ANYELA JIMÉNEZ AMADOR**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.396.945, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, por la persona que aparece indicada en el registro civil de matrimonio; esto es, por el señor **CÉSAR AUGUSTO SARAZA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.040.452.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555321df98bee5d2ba983e7f08500543e96d2df1d9e56f87de39904004ff01af**

Documento generado en 05/12/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>